

dula Real, que prometí referir en este, que es digna de perpetua memoria, y descubre bien el zelo, y piedad de nuestros Catholicos Reyes. Porque si solo pusieran la mira en su interés, y ganancia, mas util les fuera, que los vasallos de las Indias traxeran en vida, ó mandáran traer en muerte sus haciendas á España para estos efectos. Sus palabras son las siguientes. EL REY. „ Devotos Padres Provinciales, Guardianes, y Religiosos de la Orden de San Francisco, que residís en las nuestras Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, sabed, que somos informados, que acaece muchas veces, que los vecinos, y pobladores de estas partes al tiempo de su muerte, disponen de sus bienes, y haciendas en obras pias: las quales mandan cumplir en estos nuestros Reynos, teniendo mas respeto al amor, que tienen á los Lugares, donde nacieron, y se criaron, que á lo que deben á las tierras, donde, demás de haberse sustentado, han ganado, lo que dexan, y donde por ventura, si algo deben restituir á pobres, ó gastar en obras pias, están los Lugares, y las personas, á quien se deben, y se cometieron las culpas, que les obligaron á la restitucion: y porque, como veis, en las mandas que de esta manera se hacen, aunque en si sean buenas, y piadosas, no se guardan las reglas de caridad, teniendo tanta obligacion como tienen nuestros subditos de estos Reynos, que á estas partes pasan, y asientan, y pueblan en ellas, á procurar, y favorecer siempre su bien, siendo como son ellos hontados, y sustentados: pues segun orden de caridad, á aquellas partes, y personas, somos primeramente obligados, donde, y de quien hemos recebido, y recibimos beneficios algunos: Tenemos por cierto, que si por vosotros en las confesiones, y en los particulares consejos, y pareceres, que de vos recibieren, para descargar sus conciencias, y ordenar sus testamentos, son advertidos de esto los vecinos de estas partes, guardarán en las buenas obras, y pias, que mandaren hacer, la orden, que son obligados. De lo qual se seguiria mayor merecimiento, y satisfaccion para sus animas, y gran beneficio á esta tierra, y á su poblacion, y perpetuidad, á que como mas necesitada de nuestro favor, que otros Reynos nuestros algunos, Nos tenemos gran respeto. Por ende, Yo vos encargo, y mando, que de aqui adelante, tengais mucho cuidado en vuestros Sermones, consejos, y confesiones, de dar á entender á los vecinos de estas partes, como deben principalmente tener atencion á las buenas obras, que hicieren, y mandaren en sus ultimas voluntades, á esta tierra, Iglesias, y lugares pios, y personas pobres de ella. Porque de esto, demás que servireis á N. Señor en el beneficio, que de ello se seguirá en estas partes, adonde residís, y sois mas obligados, cumplireis con lo que debeis á vuestra profesion, y doctrina en lo mejor, y mas necesario, á los que de vosotros confían el descar-

go de sus conciencias, y Yo me terne de vosotros por servido. Fecha en Barcelona á primero de Mayo de 1543. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan de Samano. Señalada del Consejo.

Ram. Valenz. En Cartagena el Alcalde Ordinario mas antiguo es Juez de bienes de difuntos, y hay oficio de Defensor.\*

\* 49 Donde no hay Audiencia, los Governadores, y Oficiales Reales nombran este Juez; la Caja está en las Reales Caxas, con tres llaves, una tiene el Governador, otra el Theforeto, otra el Juez, L. 19. tit. 32. lib. 2. Recop.

\* 50 En donde no hay Oficial Real, ú Teniente, lo son el Alcalde Ordinario, un Regidor, y el Escrivano de Cabildo, con arca de tres llaves, y cada año deben dar cuenta al Juez del distrito. L. 20. tit. 32. lib. 2. Recop.

\* 51 Si no huviere Cabildo, el caudal lo recoge el Cura, ó Religioso Doctrinero, y luego da cuenta á la Justicia mas cercana. L. 22. d. tit. 32. lib. 2. Recop.

\* 52 Los bienes de difuntos, que tuvieren herederos en España, ó que fueren vacantes, se remiten á España; sino es aquello, que montaren las demandas puestas, que se han de fenecer en un año. L. 48. 49. y 50. tit. 32. lib. 2. Recop.

\* Y deben venir los caudales con los papeles separados de la Real Hacienda. L. 51. y 52. d. tit. 32. lib. 2. Recop.

\* Otras muchas disposiciones se pueden ver en dicho tit. 32. lib. 2. Recop.

CAPITULO VIII.

COMO DEBEN PROCEDER EN TODO los Oidores, y Ministros de las Audiencias de las Indias, y en particular en el oír, y librar los pleytos, y votarlos, y firmarlos en los Acuerdos, y en guardar el secreto de ellos. Y quando se dirá, que hacen sentencia, y están conformes de toda conformidad

SUMARIO.

- 1 Segun es el Juez, así los Ministros, y como es el Governador, así es el Pueblo.
- 2 Los Magistrados tienen la autoridad de el Principe.
- 3 Deben dar buen exemplo á sus subditos.
- 4 Menos dañoso es á la Republica, que el Rey sea malo, que no los Consejeros.
- 5 El Tribunal se pone en alto, y por qué. No hay mejor persuasión, que el exemplo del Governador, ibidem.
- 6 Deben ser tales como quisieran que fueran los que los mandan á ellos.
- 7 Deben ser graves con modestia.
- 8 Los pusilanimos no son apropios para Juezes. Deben juzgar sin amor, y sin odio, con balanzas iguales, ibidem.

9 Autho-

9 Autoridad del Venerable Beda sobre esto. 10 Los Juezes han de ser como el Sol, que se comunica igualmente á todos.

11 Deben fenecer los pleytos con brevedad. 12 No se deben admitir las apelaciones frivolas.

13 Deben acudir con puntualidad al Tribunal, y esenar disputas. 14 Es justo preguntar, y repreguntar, para informar se del hecho, y del derecho. Pero sin descubrir su dictamen, ibidem.

15 Y si podrá ser recusado por esto. Tambien el mucho callar es sospechoso, ibidem.

16 El llevar se los pleytos á su casa, por desconfianza de la relacion, atrastra los pleytos. Debe dar credito al Relator, como á persona publica, ibidem.

17 En las causas graves no puede haver brevedad. Esta puede inducir nulidad, ibidem.

En las causas criminales no hay detencion, que pueda parecer demasada, ibidem.

18 Politica de los Romanos sobre esto. 19 En las consultas graves se debe proceder con mucho tiento.

El retratar se no es liviandad; sino prudencia, ibidem.

20 En negocios graves es justo pedir mas tiempo para deliberar.

21 Inscripcion, que está á la entrada de la Curia de Ratisbona. Cèlebre dicho del Rey D. Alonso de Aragon, ibidem.

Distico de Sabanazota. 22 Maldiciones de los Emperadores contra los Juezes, que juzgan mal.

23 Condiciones, que han de guardar en votar los pleytos. 24 Y lo mismo los Regidores.

25 El cordura no hacer ostentacion de sabios. 26 Breve será el que hablare apropósito, aunque se dilate.

Es prevaricacion passar en silencio, lo que se debe decir, ó decir aceleradamente aquello en que se debe ir de espacio, ibidem.

27 No se deben fundar en sutilezas de ingenios; sino en fundamentos de Derecho. 28 Los que se pagan de sutilezas, y novedades, no son apropios para Juezes.

29 Se debe juzgar por las opiniones mas comunes, y probables, sino es que se halle ley, ó razon contraria convincente.

30 Debe proceder en el votar con modestia, y sin amor proprio.

31 Como los hombres se diferencian en los rostros, así en los dictámenes.

32 Cada uno debe decir su dictamen con libertad, y num. 34.

33 La emulation en buscar la verdad es buena. 34 Entre los Romanos se tenia por cortedad de ingenio no apartarse con razon, de lo que otros havian votado.

Pero assentir á lo votado, por ser justo, es conveniente, ibidem.

36 El mas moderno comienza á votar. 37 El que ha votado se debe apartar de su voto, si balla que otros han pulsado mejor la dificultad.

38 El discordar por capricho es reprehensible. 39 El Presidente no debe manifestar de ningun modo su animo.

40 Daños, que de esto se siguen. 41 Trajano fue alabado en esto.

42 El que vota no ha de mirar, lo que saldrá resuelto; sino decir en conciencia lo que sintiere, aunque se quede solo.

43 Se les encarga el secreto, y juran de guardarlo, y num. 44.

45 Los Persas sacaban la lengua al que cometa este delito. 46 Es justa causa de recusacion el revelar el secreto.

Un Senador fue degollado por esto, ibidem. La Republica de Venecia es alabada por este secreto, ibidem.

47 Lo que se resuelve por mayor numero de votos hace sentencia. Quando bastan dos votos, ibidem.

48 Por esto se retardan mucho los pleytos. 49 En este numero no hay voto de validad; por que todos son iguales.

50 No aprueba nuestro Autho esta igualdad. 51 En igualdad de votos se remite en discordancia.

52 Aunque sea en favor de la libertad, no prevalece la sentencia en igualdad de votos. 53 Lo resuelto se firma por todos, aunque bany sido de voto contrario.

54 Y así se observa casi en toda la Europa. 55 Algunos se escusan de firmar, quando es injusta la sentencia.

57 El firmar en este caso no es aprobar; sino obedecer á la ley, que lo manda. T les queda el recurso de poner su voto en el libro secreto, ibidem.

58 Los Consejos tienen algo de Divinos; porque Dios les assiste. Despues de votado el negocio, todos deben cuidar de su execucion, ibidem.

59 Las sentencias tienen mucho de caso fortuito. Muchas veces se yerran las resoluciones por varios motivos, ibidem.

EL Juez sabio, dice Salomon en el Eclesiastico, (a) juzgará su Pueblo, y que el Principado del prudente será estable. Y que segun el Juez del Pueblo, así son sus Ministros, y qual el Governador de una Ciudad, tales, los que habitan en ella. Y Casiodoro, (b) encareciendo esto aún mas, de otro escrito, que es mas facil el conceder, (si es licito decirlo así) que pueda errar la natu-

a) Eclesiast. cap. 10.  
b) Casiodor. lib. 3. epist. 12.

rale-

raleza, que el dexar la Republica de ser fe- mejana a los Principes, que la gobiernan.

2 Nombre, en que no solo se comprehen- den los Reyes, y Supremos Señores de ella; sino sus Magistrados, que tambien en muchos lugares del Derecho tienen el mismo de Prin- cipes de las Provincias, adonde exercen. (c) Y aun el de Dioses se les da algunas veces en la Sagrada Escritura. (d)

3 Todo lo qual les obliga, a que deban pro- ceder en modestia, templanza, y coltumbes, de fuerte, que los que viven debaxo de su go- vierno, proteccion, y jurisdiccion, se miren en ellas, como en un puro, y cristalino espe- jo, para imitarlas, como se lo aconseja el mis- mo Casiodoro en otro lugar, (e) y trayendo para este intento muchos de buenas letras Pe- dro Gregorio, Bobadilla, Mastrillo, y otros Autores a cada passo. (f)

4 Que aun añaden ser menos dañoso a la Republica, que sea su Rey malo, que el serlo sus Consejeros, y Magistrados: porque si estos son buenos, le detienen, y enfrenan con sus Consejos, y si son malos, le harán peor, dexandole correr en sus libertades. Y aun sien- do muy bueno, y recatado, si se aunan para engañarle, y le aprueban, lo que le debieran reprobar, y le callan, lo que le havian de dec- cir, es llano, que se podrán traer engañado, y vendido, ó vendido, como dice Flavio Vo- pisco, (g) que lo solia conocer, y confesar el Emperador Diocleciano, y para nuestro propo- sito lo considero grave, y prudentemente; Elio Lampridio, a quien refieren, y siguen Pedro Crinito, Pedro Gregorio, y Mastrillo, y otros Autores. (h)

5 Casiodoro tambien dice, (i) que por esto les ponen sobre gradas, y en lugar excelso su Tribunal, para que sepan, que puestos allí, ni aun por la imaginacion les han de passar co- sas baxas, y humildes, y que desdigan de sus obligaciones. Y que asi como no hay mejor persuasion de lo bueno, que ver, que lo sigue, y guarda, el que lo ha de juzgar; por el contrario se pierde el miedo, y verguenza al pecado, quando se reconoce, que le está cometiendo el mismo, que fue escogido para estorvarle.

6 Y San Gregorio (K) les dexó otro do-

c) L. si spationem, §. si civitas, de excusat. tut. l. scire, §. si presbiterium, ff. de tut. & curat. dat. ab his Bartholus in l. 1. in fine, ff. de jurisd. omni. jud. cum aliis ap. Mastril. lib. 5. de Magistr. c. 3. ex n. 1.  
d) Plal. 81. cum alijs apud Mastril. sup. n. 5. Amaya in l. 1. prohibendum, c. de jure fisci, lib. 10. n. 6. & seqq.  
e) Casiodor. lib. 4. epist. 3. Meritis debet esse conspi- cuous, qui datur imitandus.  
f) Petr. Gregor. de Repub. lib. 4. c. 5. Bobad. lib. 1. cap. 3. Mastril. ubi sup. lib. 2. cap. 2. Pined. de reb. Salom. pag. 163.  
g) Vopiscus in Aureliano, vide verba apud Me, 2. tom. lib. 4. cap. 12. n. 28.  
h) Lampr. in vita Alexand. Severin, Petr. Crinet. de bonest. discip. lib. 6. cap. 6. Petr. Greg. lib. 47. Syntagmat. c. 15. n. 17. Mastril. d. lib. 2. c. 1. n. 20.

cumento muy importante: conviene a saber, que sean tales para los que les estuvieren su- jetos, quales, si ellos lo estuvieran, quisieran tener para si los Prepositos, ó Prelados.

7 Lo qual conviene mucho tengan en me- moria los de las Indias por la grande elacion, y desvanecimiento, con que suelen proceder muchos dellos, de que ya toqué algo en otro capitulo, (l) y en cuya nota, y reprehension junta mucho, y bueno Calixto Ramirez, (m) diciendo, que aunque el Jurisconsulto Calistra- to les aconseja, que procuren aumentar la autoridad de su dignidad con su ingenio, (n) esto no se ha de entender en la gravedad de la voz, ni en lo ayrado del rostro, ni en lo as- pecto de la condicion, ni en el desprecio, ó des- pego de los subditos; sino en el debido recato, de que (como lo dice el mismo Jurisconsulto) no les cause menosprecio su mucha familia- ridad, ó como San Agustín, (o) la demasiada humildad relaxe, ó quebrante la autoridad, que le requiere en el govarnar.

8 Porque este es tambien vicio, que le han de procurar escusar, y si nace de puslanimidad, es totalmente contrario a la magnanimidad, que tanto se desea en los Principes, y Magistrados. De los quales se dice en el Ecclesiastico, (p) que no pretendian tales cargos, si no tienen valor, y brio para castigar con el las maldades, ó si se han de dexar vencer por el temor de los podero- sos, y dar con esto nota, y murmuracion en sus juizios. Donde lo primero, que se pide, y re- quiere, es la igualdad, como lo dice una regla de Derecho, entendida bien en este sentido por Jacobo Revardo. (q) Y la celebre Decretal de Inocencio IV. (r) en que ordena a los Jueces, que miren mucho, y atiendan con gran pruden- cia, que en los procesos, y determinaciones de las causas no venga nada el odio, ni lo usur- pe el favor, vaya fuera el miedo, el premio, ó la esperanza del no tuerza la justicia; antes, teniendo el peso en las manos, pesen con la igualdad de su fiel las balanzas, teniendo solo a Dios delante de sus ojos, è imitado su exem- plo.

9 Con el qual texto concuerda el del Vene- rable Beda, (s) en que dice, que quien oye, y juzga desigualmente la causa del pobre, que la del rico, y la del desvalido, que la del podero-

i) Casiod. 6. var. in formal. pref. prat. & lib. 1. epist. 4. & 18. & lib. 6. c. 21.  
K) D. Gregor. apud Gratian. in c. quorundam ad med. dist. 74.  
l) Supr. hoc lib. cap. 4.  
m) Calisto Ramirez, de leg. Regia, §. 7. num. 14. & sequent.  
n) Calistr. in l. observandum, ff. de offic. Praesid.  
o) D. August. in cap. quando d. 5. distin.  
p) Eccles. cap. 7. ubi: Noli querere fieri iudex, nisi vultas praesumpere iniquitatem, & resistere faciem po- tentis.  
q) L. in omnibus, ff. de regul. jur. ubi Revard.  
r) Cap. 1. de Sentent. & re jud. lib. 6.  
s) Beda lib. 3. sup. illud Proverbiorum, staterna dolosa. D. Hieron. in epist. ad Dan.

so, no trae iguales las pesas de la justicia, è in- curre en la abominacion de Dios, que de nada se ofende tanto, (t) como de que haya diferen- tes pesos, y medidas para unos, que para otros.

10 Esta enseñó bien Zenocaro, diciendo, (u) que los Principes, y Magistrados han de ser como el Sol, que se comunica igualmente a po- bres, y ricos, y no han de mirar las personas; sino las causas, administrando a todos justicia, y gracia con igualdad. Y aun mejor Philon, (x) advirtiendo a los Jueces, que las estudien, y examinen bien antes de llegar a juzgarias, apartando de sí totalmente el respeto de las personas, amidades, y enemidades, y consi- derando sola la substancia, y naturaleza de ellas desnuda, y sincera, para no seguir en su de- terminacion opiniones, ni antojos; sino verda- des. Porque de otra fuerte será forzoso, que tropiecen, y caygan miserablemente, como los ciegos, que ni llevan bordon, ni quien los adiestre.

11 Sirva, pues, esto de primer consejo, ó advertencia, entre las que deben tener, y ob- servar los Oidores, y Alcaldes de nuestras In- dias. Y entre ahora por segunda, que pues sa- ben, ó deben saber, que sus Plazas, y Audien- cias se erigieron, y dotaron para el breve, y bien despacho de los pleytos de los residentes en aquellas Provincias, y escusarles el largo re- curso de venir a España en su seguimiento, no se las detengan, y alarguen mas indebidamen- te en sus Tribunales: porque no hay cosa; que mas les encargue las leyes, y los Reyes, que la brevedad en estos despachos por los graves daños, costas, y expensas, que de lo contra- rio se siguen a sus vasallos, y de que tanto se duelen, y lamentan tantos Textos, y Autho- res. (y)

12 Entre los quales el Glorioso San Ber- nardo, con reconocer el grande general bien, que traxeron al mundo estos Tribunales Supre- mos, que en él se han formado, para conocer en grado de apelacion, y que este remedio, ó recurso es tan necesario como el Sol a los hom- bres, pues mediante él, el sol de la justicia, descubre, y redarguye las obras de las tinie- blas. Todavía considera, que viene a ser daño- so: porque algunos se abusan, no por sentirse gravados, ó agraviados en las sentencias de los inferiores, sino por gravar, y agraviar ellos a

sus colitigantes por este medio, y dar tiempo al tiempo con dilaciones injustas. Y así pide encarecidamente al Papa Eugenio III. (z) que procure se ataje esto, ordenando, que no se admiran las apelaciones frivolas, y afectadas; sino solo las justas, de manera, que el remedio de ellas no sea fufugio, sino refugio. El qual lugar, no he hallado citado en Sigismundo Scac- cia, (a) aunque junta otros del abuso de las apelaciones, y de el cuidado, y brevedad, que se debe tener; y poner en determinar- las.

13 Punto, que a todos los Consejos, Audien- cias, y Tribunales, y particularmente a los de nuestras Indias, está (como he dicho) muy en- cargado por sus Leyes, y Ordenanzas, (b) dan- do por razón: Que se alargan los pleytos por ra- zones maliciosas de los Demandados. Y encomen- dandoles asimismo por el mismo respeto, que sean puntuales en acudir a sus Audiencias las horas señaladas para ellas, guardando el res- peto, y silencio debido a su Tribunal, (c) y procurando oír con atencion los negocios, que a él ocurrieren, y hacerle, y quedar capaces, y bien enterados de ellos, aprovechando el tiempo, que es tan precioso, y escusando van- nas, y ociosas porfiadas contiendas, y disputa- tas con las Partes, y sus Abogados.

Ram. Val. La ley 2. tit. 13. lib. 2. Rex. dice: De forma, que haya el buen despacho, que convenga, y las Partes no reciban agravio en la dilacion.

14 En que es conveniente, que reparen los de las Indias: porque conoci algunos Oidores de ellas, que por mostrarle doctos, o bien en- tendidos, se detenan, y embarazaban en es- to mas de lo necesario. Y aunque no niego, que con las preguntas, y disputas se suele hallar, y aclarar mejor la verdad, como nos lo enseñan algunos Textos. (d) Y que en terminos de estas, que se hacen a las vistas de los pleytos, hay otros, y muchos Autores, (e) que lo permiten, y tienen por muy importan- te, y nuestro Gregorio Lopez dice, se halló siempre bien con ellas en los pleytos, en que dudaba, para ponerse mejor en la inteligencia de sus puntos de hecho; y Derecho. Lo que nó es, la demasiada detencion; ó porfia por la razon referida, y porque suele haver al- gunos; que excediendo en esto, declaran sus votos, aun antes de acabar de ver los nego-

t) Proverb. cap. 20. ubi: Pendus, & pendus, mensu- ra, & mensura utrumque abominabile est apud Deum.  
u) Zenocarus in vita Carol. V. lib. 5.  
x) Pilon. Iudex lib. de Iudice, quem refert Petr. Andr. Canonher. in Apobisim. Polit. 1. tom. pag. 172.  
y) L. preperandum; c. de iudicis, cap. finem litibus, de dolo, & contum. l. fin. tit. 2. lib. 2. Recop. Cast. cum aliis apud Carel. Coram in memor. verb. Lites cito. Me, in 1. tom. lib. 3. c. 3. ex n. 7. rovis. Larteam discept. Granat. tom. 1. c. 4. n. 8. c. 3. n. 14. & 15. & c. 39. n. 38. \* Hontaly. de jur. super. in add. ad quast. 22. cap. 11. n. 18. \*  
z) D. Bernard. lib. 4. de confid. ad Eugen.  
a) Scacc. de appell. q. 3. art. 1. n. 2. & q. 17. num. 2. & 3. & de iudicis lib. 2. cap. 3. ex n. 21. Ioann. Brancius in Senatore lib. 3. cap. 1. per sot. & Navarrete in disc. po- lit. 40.  
b) L. 33. & 34. tit. 4. l. 29. tit. 5. lib. 2. l. 1. tit. 4. lib. 4. Recop. Cast. ord. Aud. Indic. anno 1563. 1. tom. ex pag. 1. Sum. curam. lib. 2. tit. 14. fol. 75.  
c) De silentio in Tribunali, vide Borrel. de Magistr. edict. lib. 5. cap. 1.  
d) L. Offidius, ff. delegat. 3. l. proxime de bis que in testam. l. munerum 18. §. mixta, ff. de mun. & bon. cap. iudicantem 30. q. 5. Tullius, liti. D. conclus. 507.  
e) L. 11. & 13. tit. 4. p. 3. ubi Greg. Lop. verb. Per palabrati. Alberic. Abb. Francus, & alij apud Burg. de Paz in proem. l. Taar. num. 289. Gutierrez. in epist. ad Canon. quast. Bobad. in Politic. lib. 2. c. 5. n. 50.

cios; y como lo advierte bien Segura Davalos, (f) dan sospecha, y rezelo a alguna de las partes, y ocasion de que traten de recusarlos. Y por tales, dice Auferio, (g) que debrian ser declarados, si excedian los limites de la debida justicia, mostrasen, que hablaban, mas como Abogados, que como Juezes de los Litigantes.

15 Con quien se conforma el Doctor Carrasco, (h) añadiendo un caso, que sucedió en Lima en su tiempo, y en el mio, de un Oidor de la Audiencia de aquella Ciudad, que despues de haver insistido mucho en cierta opinion a la vista de el pleyto, en llegando a su casa embió señaladas las hojas de los libros, en que la fundaba a los compañeros: lo qual sabido por la Parte, a quien perjudicaba, le recusó. Y aunque es verdad, que no dimos por suficiente la causa: tambien lo es, lo que dice advertidamente Casodoro, (i) que lo que en si es demasiado, no puede agrandar, aun quando se piensa, que es bueno, y en esta materia, como en todas se requiere la fal de prudencia: Porque no puede ser, que si un Oidor se declara, asseverada, y porfiadamente en Estrados en favor de una Parte, que no quede temerosa, y rezelosa la otra. Y por el contrario, si en la vista, y examen del pleyto no duda, ni pregunta nada, como lo suelen hacer algunos, que quieren mostrar muy recatados, y circunspectos, cobran opinion de negligentes, ó de ignorantes, y dexan dudosos a los Litigantes, y a sus Letrados, si les han entendido, y les suelen aplicar aquello antiguo de Crisipo Filosofo, (k) asi entendió mi pleyto, como mi burro. O lo de Baldo, (l) que tiene por arrojados, y temerarios, a los que confiados de su mucha comprehensio, ó inteligencia, se forben los pleytos, por graves que sean, como si fueran huevos, y por el mismo caso, que ni hablan, ni preguntan, ni quieren ser informados, son vistos negar su justicia a las Partes.

16 La tercera advertencia sea, que despues de haver visto, y examinado bien los negocios en los Estrados, si fueren tales, que no necesiten de mas estudio, y deliberacion, los voten luego alli sobre tabla, sin pedir a los Relatores relaciones concertadas con las Partes, y haciendo justa, y debida confianza, de las que ellos huvieren hecho, y excusando llevar por defecto de esta confianza los procesos a sus posadas, como lo hacia un Oidor de la Real Audiencia de Lima, mostrandose, en quanto a esto, muy escrupuloso, con lo

qual los detenia, y embarzaba todos. De que haviendo tenido noticia su Magestad en su Real Consejo de las Indias, se le embió Cedula de grave reprehension, dada en Madrid a 28. de Mayo del año de 1621. y otra a la Audiencia de la misma data, en que se le ordena, le hagan votar los pleytos, que ravieren retardados con toda brevedad: Y que en los de Partes no pida a los Relatores relaciones concertadas con ellas para la vista de ellos: pues con hallarse presentes las Partes interesadas, a ser citadas para la determinacion, se cumple. Y el Relator en las Audiencias, y Consejos es parte del juicio, en quanto a hacer relacion, y como de persona publica se debe de estar a ella. Y quando el pleyto fuere arduo, que convenga hacerle memorial concertado con las Partes se haga, lo que la Sala acordare. Y en particular escuse mostrarse singular en materias, pues solo sirven de abagues, y excusas para vexar a las Partes, y detener los negocios en perjuicio de los compañeros, que no pueden despachar por su causa, &c.

17 La qual Cedula se conforma, con lo que en quanto a esto tenian ya dispuesto las leyes Recopiladas, y Ordenanzas, que he referido, (m) y no por esto quitan, que los pleytos, que parecieren arduos, se reserve para el Acuerdo, y se les dé termino competente a las Partes, para bolver a informar en hecho, y Derecho, y de palabra, ó por escrito, como les pareciere. Porque siempre es, y fué reprobada en tales causas, la aceleracion, y precipitacion, y se den por madrastra de la justicia, como lo tienen muchos Textos, y Authores, (n) algunos de los quales aun quieren, que sea causa bastante para inducir nulidad, de lo que arrojadamente se pronunciare. Que no en valde dixo Thucidides, referido por Plutarcho en los Morales, que dos cosas son las que mas se oponen al bien consultar, y bien juzgar, conviene a saber, la ira, y la aceleracion. Y mirando a esto San Gregorio, y comentando aquel lugar de Job, en que el Santo refiere de si, que investigaba diligentissimamente la causa, que no alcanzaba, dice: que de esto podemos tomar documento, para no precipitarnos en los negocios, que sentenciaremos, ni llegar temerariamente a sentenciarlos, sin estar primero bien discutidos, ni movernos por qualquier cosa mala, que oyeremos, ni creer de ligero, y sin probanza, lo que se nos dixere. Lo qual, en particular es justo se atienda mucho en las causas criminales, como lo dixen en otro capitulo: (o) porque en tratandose de la vida de un hombre, no

f) Segur. Daval. in Direct. Jud. 2. part. cap. 4. num. 71. g) Auferius in tract. de recus. num. 22. h) Carrasc. ad leg. Recop. cap. 9. num. 171. & seqq. i) Casod. lib. 10. epist. 3. Nimum non placet, etiam quod bonum putatur. k) Crisip. Quod de lite novit, nevit assellus. l) Balá. in cap. 1. de Vassall. qui contest. num. 2. m) L. 33. & 34. tit. 4. l. 29. tit. 5. lib. 2. Recop. Cast. n) Ordinat. Aud. in dist. 1563. o) L. tutor. §. 1. ibi: Moratoria cunctatione, ff. de administr. tutor. cap. occidit 23. q. ult. cum alijs apud Gloss. in cap. 2. verb. Celeri, de sent. & re judic. l. 8. tit. 5. p. 2. l. 16. tit. 8. part. 5. ubi Greg. Lop. latius. Lasson in l. judicet, C. de judic. Lanfranc. decif. 347. Vantius de Nullit. ex def. proces. ex n. 70. Diaz, & ejus addition. regal. 680. & Duchas reg. 146. amp. 8. p) Supr. hoc lib. cap. 5.

hay

hay detencion, que pueda parecer demasiada, como lo dixo Juvenal, y lo exorna bien Bobadilla. (p)

18 Y lo mostraban los Romanos, de los quales dice Tertuliano, (q) que quando conocian de algun delito, aun no se contentaban, con que el reo le huviese confesado, para echarle la ley a cueftas, antes inquirian sobre esso la calidad del hecho, el numero, el lugar, el modo, el tiempo, los compañeros, los tábidores, y aun despues de averiguado todo esto, solian decir, ó declarar, que el homicida negafse.

19 Y con la misma consideracion, y atencion se ha de ir en las contiutas, que para cosas politicas de gobierno, guerra, ó hacienda suelen pedir los Virreyes, ó Presidentes a los mismos Oidores de las Indias, para las quales casi siempre los suelen llamar, sin apercebirles del punto, que se ha de tratar. Cosa, que con mucha razon la notan Canonherio, Galpar Ensl, y otros Authores, y particularmente Thomas Moro, (r) advirtiendo, sera mas conveniente, que si el negocio, que se propone en un Senado es grave, se difiera su resolucion para otro, porque suelen muchos arrojarse a votar, y deliberar de repente, lo que les viene a la boca, y despues, aunque conozcan, que erraron, porfan, y persisten en decir, lo que ya una vez dixeran, por no confesarlo, y no miran tanto por el bien de la causa publica, como por el punto de honra, de no retratarse. Siendo asi, que esto no se puede tener por liviandad; sino antes por suma prudencia, y cordura, como gravemente lo dixo Seneca. (s)

20 Como ni tampoco se puede tener por culpable, ni atribuir a ignorancia, que quando un Ministro se viere llamado, ó cogido asi de repente para causas arduas, pida tiempo para deliberar: porque antes tenemos un Texto expreso, en que el Jurisconsulto Pomponio lo juzga por justissimo, y convenientissimo. (t) Y los antiguos Romanos muchas vezes, aun despues de larga conferencia, y deliberacion, no se avergonzaban de decir, que no les constaba de la causa bastantemente, ó de pedir mas tiempo, para mirarse en ella, llamaban Ampliarla, como despues de Seneca, Agelio, y otros, lo refieren Brifonio, Duateno, Cor-

raño, Dempflero, Pólleto, Menochio, y otros muchos, que juntan Ofualdo, y Don Juan Bautista de Larrea. (u)

21 En quarto lugar les advierto, que despues de haver mirado, y estudiado bien, lo que han de determinar, quando entraren a dar sus votos en el Acuerdo, tengan en memoria aquella inscripcion, que se dice estar eserita en marmol a la entrada de la Curia de Ratisbona: (v) Qualquier Senador, que por causa de su Oficio entrare en esta Curia, dexa, y deponga a la puerta de ella todos, y qualesquier particulares afectos, ira, odio, amistad. Porque en la forma, que con justicia, ó injusticia juzgare a otros, asi debe esperar, y sepa, que ha de recibir el juicio de Dios. Palabras, que parece se tomaron de aquel celebrado apotegma del gran Don Alonso Rey de Aragon, de quien refieren Erasmo, y Antonio Panormitano, (x) que solia decir, que si le aconteciera haver nacido en tiempo de los antiguos Romanos, havia de labrar enfrente de la entrada del Senado un Templo consagrado a Jupiter Positorio, en que los Senadores, antes que entrasen en el Senado, depusiesen el odio, el amor, y todos respetos particulares. Porque verdaderamente, conforme al insigne ditico del Savanarola, (y) estas quatro cosas: Temor, amor, dadas, y rencor, suelen de ordinario pervertir los rectos juizios de los hombres.

22 De que tambien tenemos tantos Textos, y Authores; (z) que sera superfluo detenerme mas en punto tan llano, y entre ellos es digno de leerse nuestro Politico Bobadilla, que tambien advierte a los Juezes, que no se dexen llevar mucho de ruegos, ó intercesiones. Y Menochio en la grave Epistola exortatoria a los Juezes, que puso en el principio de su docto libro de las Arbitrarias, la qual remata con las graves, y tremendas execraciones, ó maldiciones, que los Emperadores Leon, y Alexandro dexaron escritas en una ley contra los Juezes, que faltaren a las obligaciones de sus cargos, y recta administracion, y distribucion de justicia en estas materias.

23 Y llegando, como digo, a dar sus votos en ellas, procuran hacerlo con la mayor concision, y claridad, que les fuere posible, excusando el repetir, lo que ya por otros se huviere dicho, y de no se atravesar, ni aplicarles,

p) Juvenal Satyr. 6. Nulla de salute hominum cunctatio longa est. Bobad. in Polit. lib. 6. c. 21. ex n. 219. q) Tertul. in Apolog. cap. 1. & 2. r) Petr. Canonher. in Arbor. Polit. 1. tom. pag. 374. Ensl. de consilij. & consil. Morus omnino vidend. de Opt. Resp. stat. lib. 2. s) Senec. lib. 4. de benef. c. 28. Non est levitas a cogito, & damnato errore discedere, non est turpe eum re mutare consilium. Ingenio fatendum est, aliud putavi, deceptus sum. Hac verb superbe stultitia perseverantia est, quod semel dixi, quatecumque est, firmum, ratumque sit. t) L. Pomponius 13. §. proinde, de recep. arbit. u) Senec. lib. 8. epist. Aut. Oct. lib. 14. nost. Attic. cap. 2. Brifon. verb. Liguere, & alij plures apud Ofuald. ad Donel. lib. 26. cap. 1. litt. E. D. Larrea discept. Granat. discept. 39. n. 35. v) Refert hanc inscriptionem quidam Modernus in initio suarum decisionum. x) Erasim. in apoph. Panorm. de distit. & fallit Regia Alphonfi lib. 1. y) Savan. quatuor ista, Timor, Munus, Dilectio, Rancor, sepe solent hominum rectos pervertere sensus. z) Text. & Doctor. in cap. 17. de re jud. lib. 6. cap. 1. t. 9. q. 7. cap. de Ecclesiasticis 25. q. 2. l. fin. C. de pen. Iud. qui mal. in d. aut. jurjurand. quod praest. ab his Phil. Ludex in lib. de iudice, & plures alij apud Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 2. & 11. & lib. 3. cap. 9. cum seqq. Menoch. in praesul. de arbitrarijs ad finem.

Muummm

quan-

quando fueren votando. Porque todo esto se les encarga mucho en las leyes, y Ordenanzas, que he referido. (a) Y en consideracion de ello, solia decir un doctissimo Consejero, que se havia de estudiar largo, para votar corto: porque la fabiduria no esta en multiplicar palabras, que antes esto es de locos, o necios; sino en saberle ceñir en lo substancial, como lo dice el Eclesiastes, y Xisto Philosopho: (b) Y hablando en terminos de Oidores, y Senadores, Simancas, Laurencio, Grimaldo, Pedro Gregorio, y Juan Brancio, (c) que vienen a reducir los preceptos, o requisitos, que han de tener, y guardar para ser buenos, en que acudan al Senado a su tiempo, hablen en su lugar, y breve, y concertadamente, respecto de que no solo en los Senadores; sino aun en los Oradores, la mayor alabanza consiste, en que sepan decir con brevedad su sentençia.

24 La qual tambien requiere Bobadilla (d) en los Regidores, quando votan los negocios de sus Cabildos, y Ayuntamiento. Y Rebuffo, (e) mejor que todos, dice, que se hallan algunos Juezes, que hacen de su voto un monte de viento, por parecer doctos en el, y en su gloria. Y que seria justo, y conveniente, que los que presiden se lo impidiesen, porque se decidirian muchas mas causas, si cada uno dixese en breve su parecer; o si no tuviesen que añadir, se conformasen con el que pone el caso, y vota primero.

25 Pero el trabajo es, que todos desean haver obtentacion de su ingenio en estos casos, siendo raros, los que en el quieran ceder a otros, como lo dixo Marcial. (f) Y a veces los que le tienen peor, son los que mas presumen, segun doctrina de Platon. (g) O si acaso llegan a reconocer, que alguno de los companietos les hace ventaja, son los que mas le calumnian, y emulan segun la de Seneca. (h) Y asi es gran cordura en estas comunidades, no hacer tales obtentaciones, que les puedan dexar embidiosos, como se lo aconseja Juan Brancio. (i)

26 Si bien confieso, que en lo que toca a la brevedad en el votar de los pleytos, no se puede dar regla cierta, ni medirse todos con un rasero, y que aquel sera breve, aunque se dilate mucho, que hablare a proposito, y no

se faliere de la materia, como lo enseñan con elegancia Quintiliano, y Plinio Junior. (k) Y asi entre los Romanos, les fue permitido a los Senadores alargar, o contraher sus razonamientos, como lo pedia la gravedad de las causas, segun consta, de lo que dicen Agelio, y Budeo, y latissimamente el mismo Plinio Junior (l) en otra Epistola dignissima de leerse a la letra, y aun de tenerse de memoria, donde ensena el modo, que se ha de tener en perorar, y votar estas causas, y quan varios suelen ser en ellas los juizios de los hombres. Y que donde uno pienza, que esta su cuello, o nunca, juzga otro, que esta la espina, o el calcañal, y que muchos se huelgan de ver, que toquen, o repitan otros los mismos puntos, que ellos dixeron; porque les parece, que esto es favorecer su opinion, y que de ordinario acontece, que muchos convengan en una, aunque por muy diferentes motivos, y fundamentos. Y finalmente concluye, que si lo permite la causa, se debe guardar brevedad; pero que de otra suerte, es prevaricacion pasar en silencio, lo que se debe decir en ella, o decir breve, y apresuradamente las cosas, que conviene, que se inculquen, repitan, y claven en los animos de los que las oyen: pues las mas de ellas, diciendose mas dilatada, y repetidamente, suelen tener mayor fuerza, y ser de mas peso.

27 De qualquiera suerte de estas que voten, deben ir tambien con recato, de no pagarse, ni dexarse llevar, de las que llaman sutilezas de ingenio, consideraciones metafisicas, o apices del Derecho, solo buenos para exercitarle en escuelas: porque esto siempre se reprueba en los juizios, y Tribunales, como lo enseñan muchos Textos; y Autores, (m) aconsejandoles, que no juzguen jamas por solo su ingenio, y capricho, apartandose de la escritura, y bien cimentada, y practicada jurispericia: porque este es vicio, y grandissimo segun sentençia de Seneca, y tanto mas dañoso, quanto mas escubierto. (n)

28 Y asi se tienen, y han tenido siempre por menos aptos para Juezes, y Governadores los hombres subriles, o que se pagan, y precian de novedades, y sutilezas, y se revocan de ordinario las mas de sus sentençias en los

a) L. 18. §. 33. tit. 4. lib. 2. Recop. Cast. d. orden. anni 1565.  
b) Eclesi. c. vet. ubi latet Xistus, Brevi est in sermonibus sapient, & iudicium imperitia est longa narratio. Ramiro Valenz. Proverb. cap. 10. vers. 19. In multiloquio non desinit peccatum, qui autem moderatur labia sua; prudentissimus est.  
c) Simancas de Repub. lib. 7. cap. 12. Grimald. de Opr. Senat. pag. Petr. Gregor. lib. 47. Synag. c. 25. n. 13. Brant. de Senat. lib. 2. cap. 17.  
d) Bobad. in Polit. lib. 3. cap. 7. num. 40.  
e) Rebuff. ad leg. Gallie. tit. de suppl. n. 80. fol. 308.  
f) Marcial. lib. 8. epigram. 17. Qui velit ingenio cedere, parus erit.  
g) Platon Nemo est, cui sua mala non videantur esse optima.

h) Seneca: Qui aequalitatem desperant, simulatorem affectant.  
i) Brantius dist. cap. 17.  
k) Quint. lib. 4. c. 2. Plin. In. lib. 5. epist. 6. Nobrevitatem in eo ponimus, non ut minus; sed ne plus dicatur, quam oportet.  
l) Aul. Gel. Nost. Attic. lib. 4. cap. 10. Budeus in annot. ad l. fin. ff. de Senator. Plin. In. lib. 5. epist. 10. per cot.  
m) Cap. dilecti de iudicij, cap. binc etonim 49. distin. 1. si fideiussor. 29. ff. mandati, l. 2. ad fin. ff. de constit. p. cum alijs apud Tiraquel. de pen. temp. caus. 2. num. 3. Cota in memorab. verb. Apices. Tusch. lit. 5. conch. 856. Thoming. consil. 13. ex n. 47. vol. 2. Carral. 2. mis. cap. 18. & Mornac. l. unie. vers. Mirabile, C. de vet. jur. citic. & alij passim.  
n) Seneca. in praef. controu. circa finem.

Tri

Tribunales Superiores, como con mucha copia de autoridades, y fuerza de razones lo prueban Calixto Ramirez, Mastrillo, Pineda, y otros. (o)

29 Y esto sera mas cierto, si siguiéremos la doctrina de los que enseñan, que estamos obligados a seguir, quando juzgamos, o aconsejamos, las opiniones comunes, y mas aprobadas, o probables; y que pecan, los que hacen lo contrario, como ponderando para ello algunos Textos, y Doctrinas de Santo Thomas, y de muchos antiguos Theologos, y Juristas, lo dicen Navarro, Covarrubias, y otros infinitos, que refieren Cateliano Cota, Zevallos, y Torreblanca. (p) Aunque Mastrillo (q) viene a resolver, que podria tener escusa el Juez, que juzgale contra alguna opinion comun, quando hallasse ley, o razon contraria, que manifestamente la convenciesse. Y Juan Sanchez, despues de haver disputado bien este punto de las opiniones comunes, y probables, tambien concluye, (r) que estara seguro en conciencia, el que reduce, y sigue en practica opiniones Escolasticas, y Theoricas, si siente con juicio cierto, y especulativo, que son probables; pero no, si este juicio no fuere cierto, y firme, porque en esta duda mas se debe armar a la comun opinion.

Ram. Valenz. Si el Juez puede seguir la opinion menos probable. P. Avendañ. Act. Ind. tom. 4. p. 5. num. 267. y que en probabilidad igual debe proponer concordia, ibidem. \*

30 La quinta advertencia sea, que procuren los Oidores, assi al tiempo de votar estos pleytos, como en las demas ocasiones, hablar, y proceder entre los companeros con gran modestia, y sin descubrir punto de elacion, y arrogancia en sus letras, estudios, y pareceres, pensando, que ellos solos son, los que saben, y aciertan, y los que como Horacio dixo, (s) han llegado al Alcazar de Minerva, y se levantan, y desuelan entre los demas con desvauecida cabeza: porque este es el vicio tan reprobado, y dañoso del amor proprio, que los Griegos llamaron Philautia, contra el qual hizo aquel docto emblema Alciato, (t) diciendole, que no puede haver cosa, que assi destruya, y eche a pique los buenos ingenios. Y Terencio (u) dixo, que ninguna se halla mas injusta, que un necio, y presumido, que pienza

que solo es, o puede ser bueno, lo que el hace, y aprueba.

31 Y puedo hablar en esto de experiencia, por haver conocido a algunos de este mal natural, y que parece, que los pleytos agenos los querian hacer propios, porfiando en la defensa de su dictamen, y despreciando, o aborreciendo a sus companeros, si no le seguian. No considerando, quan ordinaria es entre los hombres la variedad de las opiniones, y quan natural la facilidad de dissentir, y discordar en sus juizios, y pareceres, como fuera de nosotros Jurisconsultos, nos lo dexaron bien advertido Plinio Junior, y muchos Autores, que yo junte en otro lugar. (x) A los quales añado ahora (fuera de otros) a Dionysio Gotofredo, (y) que dice, que esta, no solo es facultad, sino igualdad natural. Y a Ciceron, que con su acostumbrada eloquencia nos ensena en su libro primero de los Oficios, que como en los cuerpitos, en los rostros, en el tono de la habia, y en los gustos, y columbres, se diferencian, y fue conveniente; que se diferenciassen los hombres; assi en los animos, opiniones, y pareceres se hallan, y conviene, que haya las mismas, y aun mayores variedades.

32 Y supuesto, que como lo tengo dicho en otro capitulo; (z) las Audiencias de las Indias, y las demas, se hicieron, y fundaron para que se entendiese mejor la verdad, y justicia de los litigios, y litigantes, que mientras passa por mas ojos, y votos, sale mas acendrada, (a) la primera ley de ellas, y de sus Acuerdos es, y debe ser, que cada qual pueda decir, y diga libremente lo que sintiere, y que dissentir en los votos, no induzca en manera alguna disension, ni discordia en los animos de los sufragantes; ni disminuya su amistad. De forma, que se eche de ver, que estan desconformes en la causa; pero no entre si mismos, como gravemente lo dixo Ciceron, hablando en una parte (b) de semejantes diferencias de pareceres, que solia tener con Quinto Fusio Caleno, que era intimo amigo suyo. Y en otra (c) de otros tales lancees, que en el Senado le passaban con Julio Cesar; pero siempre de fuerte, que la contrariedad en los votos no les menoscaballe un punto de su amistad. Y lo mismo refiere el mismo, (d) que solia passar entre Lucio Lentulo, y Marco Ca-

o) Ramirez de lega Regia, §. 10. n. 18. Mastril. de Magist. lib. 2. c. 2. ex n. 86. Pineda. in Salom. pag. 432.  
p) L. si res, §. aliud, de excus. tat. clem. 1. de Sum. Tribu. D. Thom. Bald. Alex. Iust. & alij apud Navarr. in Man. cap. 27. num. 286. Cottam verb. Opiniio. Zevall. in praefat. com. op. Covarrub. in praef. cap. ult. Torreblanca. de iure spir. lib. 15. cap. 7.  
q) Mastril. sup. lib. 6. cap. 10. num. 113. & seqq.  
r) Ioan Sanchez scilicet. disp. 54. num. 11. pag. 533. Vide Me, 2. tom. lib. 3. cap. 1. num. 62.  
s) Horat. 1. Carmen. Od. 18. Attilen vacuam plus nimio gloria verticem.  
t) Alciati. emblema. 69. Ingenij est macor cladesque Philautia, doctos, Quae pissum piures datque, deditque viros.  
u) Terent. in Adelphis Homine imperito nihil quicquam injustius, qui nisi quod ipse facit, nil rectum putat.  
x) L. item si unus 19. §. principatiter, ff. de arbit. l. 4. ff. ad Trebel. Plin. In. lib. 5. epist. 10. late Ego, tom. lib. 2. cap. 14. num. 1.  
y) Ioan. Luitius in praef. suorum placit. Petr. Gregor. de Rep. lib. 16. cap. 8. Ioan. Brant. de Senat. lib. 2. cap. 17. & 18. Ioan. Sande, in praefat. ad decisi. Frisia, & Gothofr. in notis ad l. 1. §. in vestigijs, ff. si quadrup. paup.  
z) Supra hoc lib. cap. 3.  
a) Cap. prudentiam, de offic. deleg. l. fin. C. de fideicom. cum alijs.  
b) Cicer. Phil. 10. & 11.  
c) Idem in oration. de Provin. consil.  
d) Idem 3. Tusculu.

Mmmmm 2

101

324 ton. Y Cornelio Tacito, (e) que Marco Aproz, queriendo cierta vez en el Senado diferenciarle, de lo que venia votado, por los que le antecedian, entró haciendo la falva con decir, que esto no les podria sonar mal, ni hacer novedad, pues sabian, que era ley antigua, y comun en tales negocios, decir cada uno el juicio de su animo sin daño, y perjuizio del afecto, y respeto de los que finciesen de otra manera.

33 A los quales lugares, y exemplos, añade otros muy dignos de leerse Jano Langleo. (f) Y es elegantísimo el de Philostrato (g) en la vida de Apolonio Thyaneo, donde refiere, que este solia decir, que de ninguna cosa necesitaba mas una Ciudad para hallarle bien gobernada, que de una dissonante concordia: conviene a saber, de Ciudadanos, y Senadores, que con mutua emulacion anden luchando entre sí por el comun bien de su Republica, y sobre quien dá mejor voto, que otros, en lo que puede importar para ella.

34 Porque si esto así no fuesse, y advirtiésemos lo contrario, no vendria á haver libertad en los votos, la qual siempre se ha juzgado muy necesaria: como tambien lo prueban con insignes lugares el mismo Langleo, Juan Brantio, Bobadilla, y otros Autores. (h) Y un Texto maravilloso de nuestro Reyno, (i) que dice, y ordena: *Que al tiempo de votar, cada uno diga su voto libremente, sin decir palabras, ni mostrar voluntad de persuadir á otros, que le sigan, y que tengan silencio, y no atraviesen, ni atajen, al que votare.*

35 Y esto es cierto en tal forma, que entre los Romanos se tenia por de humilde ingenio, ó espíritu, el que no sabia, ó no se atrevia á apartarse, de lo que otros havian votado: y á estos solian llamar Senadores, *Pedarios*, y *Agripades*, porque sin hablar, ni discurrir, se iban, con lo que á otros havian oido, y obraban los pies, lo que debiera obrar la cabeza, como lo dan á entender Laberio, Lucilio, y Festo Pompeyo, aunque Agelio, Roüno, y Fungero dan otras derivaciones á estos vocablos. (k) Si bien (como ya lo dexó dicho) no es reprehensible; sino digno de loa, el seguir la sentencia de los compañeros, y remitirse á ella, quando uno no tiene que añadir: y en hacerlo así, desiere mas a la razon, y al ahorro del tiempo, que al temor, y la autoridad.

(e) Tacit. in lib. de Oratore.  
 (f) Langleo. lib. 7. Semestr. cap. 6.  
 (g) Philostr. lib. 4. cap. 2. quem omnino lege.  
 (h) Lang. sup. Brantius, d. cap. 18. Bobad. lib. 2. c. 6. n. 6. & sup. Remitez de lege Regia, s. 10. ex n. 17. Junius, quest. Polit. 23. & 24.  
 (i) L. 4. tit. 5. lib. 2. Recop. Cast.  
 (k) Laber. in Minor caput sine linguae pedaria sententia est. Lucil. apud Felt. verb. Pedarias. Aul. Gel. Noñ. Attic. lib. cap. 18. Roñin. lib. 7. cap. 5. Fungar. in etymol. verb. Pedarij.  
 l) L. 6. tit. 4. lib. 2. Recop. Cast. Ord. Ind. ann. 1563.  
 \* L. 183. tit. 15. lib. 2. Recop. \*  
 m) L. ff. de albo Scrib. l. 1. c. de Consul. lib. 12.

36 Y para que esto se escuse, y la libertad de los votos, quede mas franca, se ordena por nuestras leyes recopiladas, (l) que se comience á votar por los mas modernos: porque aunque para otras cosas se suelen preferir los antiguos, (m) y por ventura tambien conviniera hacer en estas lo mismo, porque pudieran instruir á los nuevos; todavia pudo, y obró mas el defecto, de que huviesse libertad en el decir, y votar. La qual quizás no fuera tan entera, si los mas antiguos huvieran votado primero: porque no se atrevieran á contradecirles, como expressamente, para la razon de decidir de las dichas leyes, lo advirtieron la Curia Pisana, Azevedo, y Bobadilla. (n) Y lo mismo se guarda, y practica en casi todos los Tribunales de Europa, como de la Curia Romana lo testifica Nicolao de Lyra, (o) del Reyno de Naples, y Sicilia Martheo de Afflictis, (p) del de Portugal, y otras Provincias Antonio Gama, y otros, que plenamente juntó su Adicionador. (q) De Francia Cassaneo, y de Saboya Olasco, y Antonio Thefauro, (r) que son dignos de verse para este punto.

37 Y debe estar tan lexos un Oidor de enojarse con sus compañeros, ó quererlos mal, porque no le sigan, ó se opongan á sus votos, y pareceres, que antes, el que es cuerdo, y lleva deseo de acertar, si despues de haver votado, viere, que otros son de mejor, y mas bien fundada opinion, ó que dan mejor salida al negocio, de que se trata, está obligado en conciencia, á apartarse de la suya, y conformarse con ellos: sin que en esto, ni por esto pueda incurrir nota alguna: porque antes la incurrirá mayor, y con cargo de restitution, si conociendo su error, persistiere en el contumazmente, por hacer punto de honra en no retratarle, como con exemplos de la Medicina, y lugares de buenas letras, lo prueba Pedro Andrés Canonherio. (s) Entre los quales pone el de Seneca, ya citado, que no es liviandad apartarse de un error conocido, y otro de Ciceron, (t) que confiesa, que nunca pudo ser loable en Varones aventajados en el gobierno de las Republicas, estarle siempre firmes en un parecer; porque aun en un mismo negocio es licito mudarle, si se varían los tiempos, y las razones, y aunque no se varien, reformando en mejor nuestro proprio dictamen, como lo enseñan algunos Textos, y Doctores, y en nuestros terminos el moderno Juan Brantio. (u) Y

(l) Curia Pisana, lib. 2. c. 4. ubi Azevedo, n. 10. Avilès, in c. 4. prator. gloss. 1. ex n. 1. Bobad. in Polit. lib. 3. cap. 71. num. 37.  
 (m) Lyra sup. Exod. cap. 27. verb. Nec in judicio.  
 (n) Afflict. decif. 1.  
 (o) Gamma, & Flores de Mena, decif. 1. n. 11.  
 (p) Cassan. in Cathal. 1. p. consil. 17. Olasco, & Thefaur. in inst. Suar. decif.  
 (q) Canonher. in Aphorism. Polit. pag. 285.  
 (r) Cicer. lib. 1. epist. pen. ad Lentul.  
 (s) C. dilectus el. 1. de prob. ubi Card. c. cum pater ubi gloss. de elect. laté Alex. in l. & tutela n. 3. C. de in integri. rest. Brant. d. lib. 2. de Senat. c. 7. per tot.  
 (t) Tacit. 15. annal.  
 (u) Dom. D. Ioannes de Vera Comes de la Roca, in suo legato disc. 1. pag. 7. & 8.  
 2) Marq. in Gubern. Christ. lib. 1. pag. 175. Junius quest. polit. 25. Remit. de lege Regia, s. 10. n. 19.  
 3) Langleo. d. lib. 7. cap. 6. Cochier omnino vidend. in Thefaur. polit. lib. 4. cap. 4. per tot.  
 4) Homer. Iliad. 7. Prima etenim lex est, in casu quemque loquentem, dicere, qua libeat, &c.  
 5) Plin. Iun. lib. 8. epist. ad Arifonem, ibi: Sed cu-

por esta causa reprehende con mucha razon Cornelio Tacito (x) á Celsonio Peto, que porque no pareciesse, que seguia á otros, quando votaba en el Senado, atecaba singularidades, y echaba siempre por los peores caminos.

38 Y mucho mas dignos serán de nota, y reprehension, los que se dexan llevar tanto del odio, ó emulacion de los compañeros, que por el mismo caso, que les hayan oido aprobar algun medio, se ponen luego de parte del contrario, cuyo mal natural, y los daños, que se siguen de tales emulaciones, nota bien un grave Author, (y) trayendo en prueba de ella varios exemplos, y lugares de otros, y mostrando con evidencia, quan fuera van de camino, los que sienten, que al Principe, y á la Republica le pueda estar bien, que sus Ministros, y Consejeros anden entre sí discordes, y encontrados. Lo qual tambien trata, y resuelve elegante, y christianamente el Maestro Fray Juan Marquez, Melchor Junio, y Calixto Remitez. (z) Y este ultimo añade, y prueba, que la pertinacia impide los buenos Consejos.

39 La sexta advertencia sea, que si entre los compañeros, y colegas de una Audiencia, ó Consejo, que tienen igual autoridad, y potestad, estan dañoso el mostrar aficion particular a sus votos, y pareceres, y gusto de que los sigan, y el enojarse con ellos, si no lo hacen, ó intimidarlos, para que lo hagan, bastantemente se dexa entender, quanto mas dañoso será en los que en los mismos Consejos, ó Audiencias, no entran como iguales, sino como superiores, quales son los Virreyes, y Presidentes de ellas, que tienen, y hacen el oficio de sus cabezas. Pues quanto mayor es su mano, y poder, podrán tambien dafnar mas, si no dexan votar con entera libertad á sus Senadores, ó descubren, quando lo comienzan a hacer, aunque sea con solo el semblante, á otros leyes indicios, lo que ellos tienen en su voluntad.

40 Para lo qual traen asimismo insignes testimonios, y exemplos Jano Langleo, y Juan Cochier, (a) notando los daños que esto ha causado, y podrán causar en qualquiera Republica, y Senado, y concluyendo, que esta es, y debe ser la primera ley de todos los Consejos, y Audiencias, que los que presiden en ellos, dexen que sus Ministros puedan decir, y digan libremente, lo que sintieren, aunque á ellos no les sea muy agradable, ó se oponga derechamente á su dictamen, y parecer. Pero ninguno dixo esto mejor, y mas claro, que Homero, (b) quando introduce á

(x) Tacit. 15. annal.  
 (y) Dom. D. Ioannes de Vera Comes de la Roca, in suo legato disc. 1. pag. 7. & 8.  
 (z) Marq. in Gubern. Christ. lib. 1. pag. 175. Junius quest. polit. 25. Remit. de lege Regia, s. 10. n. 19.  
 1) Langleo. d. lib. 7. cap. 6. Cochier omnino vidend. in Thefaur. polit. lib. 4. cap. 4. per tot.  
 2) Homer. Iliad. 7. Prima etenim lex est, in casu quemque loquentem, dicere, qua libeat, &c.  
 3) Plin. Iun. lib. 8. epist. ad Arifonem, ibi: Sed cu-

Diomefdes, que fundado en esta ley, no lo se opuso libre; sino aun descompuestamente al voto de Agamemnon, y luego introduce á Nestor, que le amonesta, que por el mismo caso, que se hallaba superior á los otros, le corria mayor obligacion de oírlos á todos, dexandoles decir, lo que tuviesse por conveniente, y despues escogiesse, lo que juzgasse por mas acertado, peñandolo, y pensandolo con prudencia, sin quererle fiar de si solo. \* Esto se encarga en la ley 37. tit. 3. lib. 3. Recop. \*

41 Y de aqui nació la alabanza, que Plinio dá á Trajano en su Panegyrico en razon, de que en su tiempo se havia restituído esta entera libertad de votar al Senado, siendo así, que en los de otros Emperadores, todos se iban al sabor de su paladar, sin atreverse á desplegar los labios en contrario, ni decir cosa, que pudiesse causarle desabrimiento, como el mismo Plinio, y Juvenal (c) lo dicen, hablando del de Domiciano. Y Ciceron, Dion, Suetonio, y Cornelio Tacito de otros, doliendose, de que faltaban ya en el Senado los Catones, Scevolas, y Messalas; que con animo valeroso se solian oponer á sus cabezas, ó superiores. (d)

42 Como christiana, y compuestamente, y guardandoles el respeto, y decoro debido, está obligado á hacerlo qualquier Senador, Magistrado, y Ministro, que por ella fuere llamado á semejantes Juntas, y Acuerdos, sin recelo de su opresion, ó indignacion; y aunque sepa, que no ha de obtener ni prevalecer su voto, y sentencia; sino que por ventura se ha de quedar solo, y singular en ella: porque al que vota, no le toca mirar, lo que ha de salir resuelto por mayor parte; sino lo que él, en Dios, y en su conciencia, y prudencia debe votar, y aconsejar, informado de buena, y desapasionada razon su dictamen, como elegantísimamente lo dexó enseñado Ciceron en una de sus Philipicas, (e) y lo disputa, y resuelve bien el Cardenal Gabriel Paleoto. (f)

43 La septima advertencia sea, que sepan los Oidores, que si generalmente á todas personas les está encargado el secreto, y recato de las cosas, que tocan al Reyno, é Imperio, como lo dice una célebre ley, y muchos Autores, (g) ellos en primer lugar, y con mayores razones, y obligaciones estan obligados á lo mismo, y en particular á no descubrir, ni revelar directè, ni indirectè, lo que se votare, y passare en los Acuerdos, ó Juntas, en que se hallaren, porque así se

tiam trepidam, & dnelguem, &c. Juvenal satyr. 4. ibi. Nec civis erat qui libertat possset, verba animi proferre, & tantum impendere verbi.  
 4) Cicer. lib. 2. epist. 7. ad Lentul. & lib. 12. epist. 2. Dion. in Casare. Sueton. in Tiber. Tacit. 1. annal.  
 5) Cicer. Philip. 2.  
 6) Paleot. de sac. consil. consult. lib. 3. q. 7.  
 7) L. quicumque de oper. pub. & plures apud D. Valenz. consil. 162. ex n. 1. vol. 2.

lo mandan sus Ordenanzas, y una ley recopilada, (b) que dice: *T mandamos a los dichos Oidores, que tengan grande cuidado en la guarda del secreto del Acuerdo, pues tanto importa.*

44 Con la qual contestan otras muchas, (i) que no solo se contentan de encargartes este secreto; sino aun ordenan, que hagan juramento particular de su observancia, quando entran a ular, y exercer sus officios, y ponen graves penas, a los que le quebrantaren, y que se les pueda probar con testigos singulares. De las quales leyes, y su inteligencia, y exornacion, juntando muchas cosas de todas letras en prueba, de lo que importa la guarda de estos secretos tratan largamente algunos Modernos, que refieren a otros. (K)

45 Y es digno de leerse el lugar de Quinto Curcio en su libr. 4. cap. 19. donde dice: *Que los Persas castigaban este delito mas que otro alguno, por injuriado que fuesse, de los que se podian cometer con la lengua, y se le arrancaban al que le cometia, juzgando, que era imposible, que fuesse digno, de que se le fiasen cosas grandes, quien tenia por grave, y dificultoso el callar cosa, que tan facil es por naturaleza.*

46 Juan Andrés dice tambien otras cosas notables para este punto, (l) y entre ellas, que se induce justa causa de recusacion por la revelacion del secreto. Y Egidio Bosio refiere, (m) que Francisco Bellono, Senador del Monferrato fué degollado en la Ciudad del Casil, porque reveló la sentencia de muerte, a que por el Senado havia sido condenado un delincuente antes de publicarse. Y el Bocalino en el Reguallo quinto de su primera centuria por sola esta virtud del secreto enfalza el Senado de la Serenissima Republica de Venecia sobre todos los del mundo: pues constando de mas de doscientas y cinquenta personas, nunca se ha visto se haya violado el secreto, de lo que en él se propone, y resuelve.

47 Lo octavo, que tambien conviene, que tengan muy entendido, y advertido los Oidores de las Indias, es, que despues de haver votado en la forma dicha, se ha de publicar, pronunciar, y executar, lo que saliere resuelto por mayor parte. Y por las Ordenanzas del año de 1563. dos Oidores de

las Audiencias de ellas, podian, y pueden hacer sentencia en todos los pleytos, y aunque sean de mayor quantia, excepto en la de Mexico, donde no se admitió esta Ordenanza, y se fueron siempre con otra mas antigua del año de 1542. que en conformidad de lo que dispone una ley de la Recopilacion de Castilla, (n) requiriere tres votos conformes de toda conformidad para tales negocios. Lo qual ahora de proximo se ha mandado guardar, y practicar tambien en la de Lima por Cedula del año de 1630. a consulta, que hizo un Visitador de ella, llamado el Licenciado Don Juan Gutierrez Flores, que vino de Mexico, y hecho a aquel estilo extraño, a que en Lima no se observalle. *Ram. Valenz. La ley, que trata de estas remisiones de Lima, y Mexico, es la 38. tit. 15. lib. 2. Recop. \**

48 Y no se si con esto le mejoró, lo que se, es, que por causa del se atrasaron, y retardaron muchos negocios, remitiendose los mas de ellos en discordia de votos, así por haver de ordinario falta de Juezes, como porque pocas veces se conforman tres del todo en una misma sentencia de toda conformidad, lo qual es necesario, para que se pueda pronunciar por tal, y como tal, y en qualquier punto, ó circunstancia, que discorden, por leve que sea, no se tienen por conformes, ni hacen sentencia, como notablemente resuelven Baldo, y otros muchos Autores (o)

49 Y esta mayor parte de votos, ó pareceres, se mira, y regula, no por la calidad, ó dignidad de las personas de los votantes; sino por el numero de las que concurren a votar con igual potestad, como lo disponen las leyes, y Ordenanzas Reales, que he referido, y en terminos de Derecho comun lo dexó advertido Abad, y los que le siguen. (p)

50 Y Ciceron, y Plinio Junior (q) muestran, que lo mismo se observa en el Senado Romano, aunque reconociendo, que no siempre es esto lo mas conveniente, por no haver cosa mas desigual, que esta igualdad; y porque donde se cuentan, y no se pesan, ó ponderan los votos, y sus razones, muchas veces sucede, que la parte mejor quede vencida por la mayor. De las quales autoridades, y otras, hace mencion Pinelo en nuestro proposito. (r)

51 Y es en si tan cierta esta regulacion, que aunque en el Senado de Napoles, y del

b) L. 45. tit. 5. lib. 2. Recop. Cast. \* L. 65. tit. 15. lib. 2. Recop. \*  
i) L. 5. § 8. tit. 9. l. 1. tit. 13. p. 2. l. 1. fin. tit. 19. p. 3. l. 5. tit. 4. § 1. 82. tit. 5. lib. 2. Recop. Cast.  
K) Narbon. in d. l. 82. gloss. 1. ubi allegat. Decian, Menoch. Farin. & alios Valenz. d. conf. 162. Ostor. lib. 8. de Reg. instit. Paleot. sup. com. 3. mem. 5. §. 9. Menoch. con. 107. per tot. Bonac. de contrah. q. 2. punt. un. prop. 1. §. 2. Para de orig. inq. lib. 1. tom. 2. cap. 2. n. 18. & Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 5. & alij apud Mastrill. lib. 2. cap. 2. ex num. 116. & Thorun in Compend. decis. verb. Officialis pag. 37.  
l) Ioanna. Andr. in 1. irrefragab. n. 25. de offic. ord.

m) Bosius in prax. tit. de carcerat. fideicommissi. n. 32.  
n) L. 43. tit. 5. lib. 2. Recop. Cast. \* L. 97. y l. 107. tit. 15. lib. 2. Recop. \*  
o) Bald. in l. 1. c. de sentent. qua sine cert. quant. Alciat. & alij in l. 1. §. si quis simpliciter ff. de verb. Covarr. in prax. cap. 25. n. 6. Ioann. Gare. de nobilit. gloss. 3. n. 4. Olaus decif. Pedem. 122. & alij apud Gratian. discept. 42. & Me. sup. lib. 4. c. 9. in fin.  
p) Abb. in cap. prudentia num. 10. de offic. deleg. contra gloss. in l. ubi absunt ff. de iur. & curat. dat. late Franch. decis. 252. & Anton. Theaur. decis. 2.  
q) Cicero. Plin. Junior. lib. 2. epist. 12.  
r) Pinel. in prax. ad tit. C. de rescrip. vnde

Pia.

Piamonte en igualdad de votos se haya de estat, y passar por la parte, ó sentencia, a que el Presidente se arrima, y en otros, por la que es en favor de los reos, como lo relifican Vincencio de Franchis, y Antonio Theauro: (f) en nuestros Tribunales de España, y de las Indias no se hace esta distincion; sino se mira siempre (como he dicho) el mayor numero de los votos, y en haciendo igualdad entre ellos, se remite en discordia a otra Sala, y mayor numero de Juezes, y en falta de ellos en las Indias al Fiscal, ó Abogados, que para esto se mandan nombrar, como consta de las leyes, y Ordenanzas, que de ello tratan, (g) en las quales se tocan, y deciden otras questiones, que conciernen a esta materia.

*Ram. Valenz. L. 97. 98. 96. 100. 101. 104. tit. 15. y l. 45. tit. 18. lib. 2. Recop. \**

52 Y yo, estando en Lima, fundado en estos principios, convencí, y reprobé en Estrados la pretension de un docto Abogado, llamado el Doctor Alvaro de Solis, que porfiadamente defendia, que en igualdad de votos, se havia de tener, y pronunciar por sentencia, la que se havia dado en aquella Real Audiencia en favor de la libertad de un esclavo, alegando para esto las leyes de Derecho Comun, que así nos lo enseñan, (u) y pretendiendo no estaban derogadas por las de nuestro Reyno. Sin advertir, que aquellas leyes tambien daban el mismo derecho a todos los reos en igualdad de sufragios. Y que las nuestras; general, y distintamente en todas causas, por favorables que sean, no tuvieron, ni quisieron tener por sentencia aquella, en que los votos se hallaban iguales: porque en dandose esta igualdad, los unos quiebran, ó enervan la fuerza, y autoridad del parecer de los otros, y se viene a quedar el negocio en el mismo estado, que tenia, ó tuviera, si no le huviera votado; ó por lo menos queda *in pendenti*, hasta que los demás Juezes, que entran en remision declaren en este caso, por quales se debe estat, y passar, como en otro semejante lo dixo un Jurisconsulto. (x) Y con elegancia Plinio Junior, (y) diciendo, que aun las sentencias, que se pronuncian como divertas, se han de contar, y reputar, como si fueran contrarias, con cuyo parecer se conforman Acurio, Cujacio, Duareno, Donelo, y otros, (z) que son dignos de leerse para este intento.

53 Y cerrando el discurso del nuestro, lo

f) Franch. ubi sup.  
g) Lib. 2. Recop. Cast. tit. 3. 4. §. seqq. dixi sup. hoc lib. cap. 6.  
u) L. interpreses 38. de re jud. l. lege §. ff. de manumiss. l. si fuerit in fine, ff. de reb. dub.  
x) L. duo ex tribus §. ff. de re judic.  
y) Plin. Iun. lib. 8. epist. 14. quam vide.  
z) Accurf. Duaren. Donel. & alij in d. l. duo. Cujaci mon. vid. lib. 12. obs. c. 16.  
a) L. 41. tit. 5. lib. 2. Recop. Cast.  
b) Execut. 2. tom. impress. pag. 8.  
c) Paleot. de sac. confess. §. p. 9. vers. Hii igitur Franc.

que en la forma referida saliere votado, y resuelto por mayor parte, lo han de firmar todos los que intervinieron en sentenciarlo, aunque hayan sido de voto contrario, como expresamente lo disponen nuestras leyes recopiladas, (a) y en terminos del Derecho Municipal de las Indias una célebre Cedula dada en el Bosque de Segovia en 19. de Octubre del año de 1565. (b) la qual dice: *Que esto es lo que conviene para el mejor despacho de los pleytos, y que se guarde el secreto de los votos de ellos, y se conserve entera conformidad entre los Oidores, que los votaren.* *Ram. Valenz. L. 103. tit. 15. lib. 2. y l. 107. donde se recopiló dicha Cedula.*

54 Y este estilo se conforma con el que observa la Rota Romana, Delfinado, Consejo de Napoles, y casi todos los demás Senados de Europa, como lo advierte el Cardinal Paleoto, Francisco Marco, Rovito, y otros Autores. (c) Y se funda en la vulgar regla del Derecho, que enseña, que lo que se hace, ó resuelve por la mayor parte de los votos de una Comunidad, es visto hacerle, y resolverse por todos los que concurren en ella, y en duda se tiene, y presume por justo. (d)

55 Aunque no han faltado algunos, que han querido poner dificultad en esto de obligar a que firmen, y se subscriban en la sentencia, los que fueron de voto contrario de ella, quando tienen por cierto, que es notoriamente injusta; y que los compañeros, que se conformaron en ella, se movieron por razones poco substanciales; ó por otros respetos indebidos, y especialmente quando los pleytos son graves, y arduos, ó de materias criminales: (e) porque dicen, que no hay precepto de ley, ni de Rey, que pueda obligarles a firmar, ni cooperar en este pecado, como ni les pudiera obligar a militar en una guerra, que notoriamente la raviesen por injusta, segun doctrina de Navarro, Vitoria, y Molina. (f)

56 Y Francisco Marco (g) refiere, que sobre esta question consultó un gran Theologo; pero no declara, lo que le respondió.

57 Y yo la tuve de hecho estando en Lima, y votandole el pleyto de el espolio del santo Arzobispo Don Toribio Alonso Mogrobojo, en el qual algunos de los compañeros no quisieron votar, ni firmar, por decir no se hallaban Juezes, respecto de tener aquel pleyto por meramente Eclesiastico, y que el escrupulo,

Marco q. 111. p. 2. n. 12. Rovitus prag. 44. num. 8. de offic. sacri cons.  
d) Reg. referunt de reg. iur. in 6. l. quod maior. ff. ad munic. Butt. & alij in c. 1. de his que sunt a maior parte, c. & Azeved. ad Curiam Pisanam c. 2. n. 16.  
e) Paleot. d. q. 9. vers. Cui dubitationi. Madariaga in lib. de Senat. cap. 35. Diana in tract. de Parlam. resol. 30. Less. de iust. & iur. lib. 2. c. 29. dub. 10.  
f) Navarr. in Rub. de iudicij n. 106. Victor in rescrip. de iur. bel. n. 22. & Molin. de iust. & iur. tom. 1. dispa. 113.  
g) Franc. Marc. de q. 111. p. 2.

que

que les causaba esto dictamen, ni se le podia quitar la ley Real, ni el haver mas votos, que sintiesen se podia conocer, y determinar aquella causa por los de la Audiencia. Aunque yo nunca insistiera mucho en estos reparos, porque el firmar, lo que sale votado por mayor parte, no es aprobarlo, ni consentirlo; sino obedecer a la ley, que por razones superiores, y concernientes al bien publico, ordena, que fitmen todos. Y a los que tienen contrario dictamen, les dexa libre recurso de alentar su voto con todas las protestaciones, y reclamaciones, que por bien tuvieren, en el libro secreto, que para esto se manda haber, y tener por las leyes Reales (b) en el Archivo de los Acuerdos. Con lo qual me parece, que bastantemente quedan libres de todo escrupulo, y asimismo seguros, para quanto en ambos fueros se les pudiere ofrecer, demandar, o fundicar por semejantes negocios. Y si se abriese puerta a lo contrario, y quedase en su voluntad el no firmar, por decir, que formaban escrupulo, seria hacerse como acusadores, y fiscales de los que tuvieron voto contrario, y quebrantar el secreto de los Acuerdos, y lo que mas es, la autoridad, y respeto, que se debe, y suelen tener en si las sentencias, y cosas juzgadas por los Senados, y Reales Audiencias, de que tanto tengo dicho en otros lugares. (c)

Y tambien se envileceria, y enlaqueceria el lustre, y estimacion de ellas mismas, siendo tan conveniente, que en todo se conferve, y aumente, y mas en las Indias, como lo dexo ya apuntado, y probado en el capitulo tercero, y quarto de este Libro, y singular, y novissimamente lo dice Pontanela, (K) que alabando las decisiones del Senado de Cataluña, le arroja a decir, que sin duda tienen algo de divinidad estas Congregaciones, que Dios constituyo en la tierra, para administrar justicia, y que parece, que las asiste, para que siempre juzguen, y arbitren, lo que es conforme a razon, equidad, y justicia. Al qual yo, aun mas en nuestros terminos, añado las insignes palabras, que hablando del Senado Romano, escribe Plinio Junior en una de sus Epistolas, (l) llamandole *Mirifico*, o *Milagroso*. Porque aunque a todos se les dexaba votar, y dissentir libremente, antes de resolver los negocios, que en el se ofrecian, y ventilaban, en acabandose de resolver, y determinar, todos ponian igualmente el ombro, a que se llevase a debida execucion, lo que salió resuelto, y determinado por mayor parte.

b) L. 8. § 33. tit. 4. l. 42. § 45. tit. 5. lib. 2. Recop. Cast. Ordin. 11. Aud. Ind. ann. 1563. \* L. 102. y 156. tit. 15. lib. 2. Recop. \*  
 c) Ego 1. tom. lib. 2. cap. 24. ex n. 67. § 2. tom. lib. ... c. ... ex num. noviss. Valenz. conf. ... Ioannes a Sande in prefatione ad decis. Friscas.  
 K) Pontanel. de pact. nup. 1. tom. claus. 6. gloss. 3. p. 5. num. 8.  
 l) Plin. Jun. lib. 6. epist. 13. Senatus ipse Mirificus, & c. Singulos cuius integrare dissentire fas esse: per acta quod plurim.

59 Aunque no ignoto, ni niego, que en todas partes, y Tribunales, suelen tener muchas veces mucho de caso fortuito sus sentencias, y resoluciones: porque en efecto son hombres los que las toman, como lo reconocen muchos Textos, y Autores. (i) Y porque segun añaden otros, siguiendo el celebre dicho de Baldo, (m) nuestros pecados ocasionan, que no sepamos acertar con lo mas conveniente, y justificado. Y como lo advirtió bien Quintiliano, (n) casos hay, en que salen errados, y torcidos los juicios, aun sin culpa, o impeticia de los que los juzgan, y refuelven: porque tal vez se vienen a juzgar por testigos falsos, y corrompidos, tal se pierden por mal entendidos, y defendidos por los mismos, que los intentan, y en algunos daña a los reos su propia seguridad, y confianza.

Ram. Valenz. Si el expulso del Reyno puede ser restituido por la Chancilleria. Frasco de Reg. Patr. cap. 50. num. 72. \*

CAPITULO IX.

DE LA ESTRECHA PROHIBICION DE los casamientos de los Virreyes, Presidentes, Oidores, y demás Ministros de las Audiencias de las Indias, y de sus hijos, e hijas dentro de los distritos de ellas, y varias, y utiles questiones, ampliaciones, y limitaciones de esta materia.

SUMARIO.

- 1 NO se pueden casar los Virreyes, Presidentes, Oidores, y demás Ministros, ni sus hijos.
- 2 Dá la razon, por qué se falta a la libertad.
- 3 Si estas leyes son válidas en el fuero interior.
- 4 Cédulas sobre la materia, y hasta num. 8.
- 8 Autores, que tratan de la justificacion de estas leyes.
- En Ciudades populosas se debe conceder licencia con mas facilidad, ibidem.
- 9 En Francia no se le prohibe al Magistrado perpetuo, y por qué.
- 10 En el Derecho Romano hay esta prohibicion.
- Tambien deben responder por los excessos de sus mugeres, ibidem.
- 11 Casos en que el juez debe ser castigado por

bus placuisset, cunctis tuendum.  
 l) Lege quod debetur, de pecul. Bald. in l. qua fortuiti, C. de pignor. ad. 8. plures alij apud Morlam in Rabr. de transact.  
 m) Bald. in cap. quia prepter, col. 1. de elec. Afflicti. decis. Neap. ult. ad fin. Craveta conf. 15. n. 1. p. 1. Cartase. ad leges Recop. in ex ord. n. fin. fol. novissimas Mathen. in justitia vulnerata.  
 n) Quintil. in instit. Orator.

- los delitos de su muger, y familiares.
- 12 Pilatos llevó a su muger a Jerusalén.
- 13 Algunas veces los Romanos permitieron, que llevase una concubina.
- 14 Y aun tomara en sus Provincias.
- 15 Flaminio mandó degollar en su presencia a un reo, porque lo vio en su concubina.
- 16 En el matrimonio se requiere libertad, la que no parece, puede haver entre subdito, y futez.
- 17 Y per este motivo lo prohiben las leyes, y quando estas van a cumplir lo mandado por los Canones, no se dirá, que les quitan la jurisdiccion.
- 18 Si el que celebra esponsales de futuro incurre en las penas.
- 19 El Autor sigue la afirmativa.
- 20 Dá la razon.
- 21 Pero si antes que le diesen la plaza tenia celebradas las esponsales, podrá casarse sin temor.
- 22 Lo mismo será si habiendo celebrado esponsales fuera del territorio, se casase fuera, dentro del.
- 23 No incurre si desposa a su hija con hombre fuera de la Provincia, aunque vengan a casarse en ella.
- 24 Si la promessa se hiciere dentro de la Provincia, y falliesen fuera de ella a contraheer matrimonio, y contrabido se bolviesen a la Provincia, incurren en la pena. El que muda las bacas a otro Obispado, para que allí paran, no por esto quita el diezmo al que era Obispo del territorio, donde se hicieron preñadas.
- 26 Qué personas son comprendidas en esta prohibicion, y num. 27.
- 28 Si la hija fuere viuda, y se casare, si incurrirá el Padre, y num. 29.
- 30 No es escusa, que los hijos, o hijas estén emancipados.
- 31 Y qué será si los hijos fueren naturales, o bastardos.
- 32 En las cosas prohibitorias, los naturales, y bastardos se comprenden debajo del nombre de hijos. El Tutor, que casa a su pupila con su hijo natural, alincurre en la pena, ibidem.
- 33 Qué será en los hijos adoptivos, y en los adrogados.
- 34 El Ministro, que diere su hija en adopcion, si se casase si incurrirá en la pena?
- 35 Qué será en los Antenados? y num. 36.
- 37 No se pueden estimar por hijos, ni son comprendidos en las prohibiciones de los hijos.
- 38 La prohibicion no comprende a los hermanos, y hermanas de los Ministros.
- 39 Ni a los padres, y numeros 40. 41.
- 42 Si los nietos se comprenden en la prohibicion? y hasta num. 48.
- 48 Necesita de decisio Real.
- 49 Si el hijo se casare contra notoria voluntad del padre, si incurre en la pena? y numeros 50. y 51.

- 52 Se requiere menor probanza en este genero de delito, y num. 53.
- 54 Basta, que se justifique, que trató de casarse para incurrir en la pena, y num. 55.
- 56 Cédula sobre dificultar estas licencias.
- 57 Si se incurrirá en la pena casandose con vecino, que está fuera del distrito; pero es originario del, y siguientes.
- 63 El Autor procede con distincion, y numeros 64. y 65.
- 66 Refiere un caso de un Oidor, que iba a Lima, y se cayó en Panamá.
- 67 Otro.
- 68 El casarse con viuda de Ministro compañero se tolera.
- 69 La execucion de estas leyes está cometida a los Virreyes, y Presidentes.
- 70 Si el caso es dudoso, qué se debe hacer?
- 71 Forma de pronunciar la sentencia. Desde quando pierden el salario, ibidem.
- 72 La sentencia se executa sin embargo de apelacion, que solo se admite para el Consejo.
- 73 Si el Virrey, o Presidente se casare, la Audiencia dá cuenta al Consejo, y entre tanto disimula.
- 74 En los Oficiales Reales, y Contadores Mayores se disimula. La brevedad no consiste, en que se diga poco; sino en que no se diga mas de lo conveniente.
- \* 75 Se debe atender si la muger, con quien ha de casar, tiene dilatada parentela.
- \* 76 No peca el Oidor, que se casa sin licencia.
- \* 77 Ni es obligado a dexar el Oficio antes de la sentencia.
- \* 78 Del Oidor, que cayó una hija, y negó que lo era, por decir que era su cuñada hermana de su muger.

NO solo deben los Virreyes, Presidentes, Oidores, y demás Ministros de las Audiencias de las Indias, ir, y proceder en su ministerio con el cuidado, recato, entereza, y limpieza, que se ha dicho en los capitulos passados; sino tambien deben estar advertidos, de que mientras tuvieren, y exercieren los dichos Oficios, no pueden casarse, ni sus hijos, e hijas en todo el distrito de las tales Audiencias. La qual prohibicion se funda en infinitos Textos del Derecho Comun, y de nuestro Reyno. (a)

2 Donde así ellos, como los Autores, que los comentan, dan por razon de ella, el decir, que el miedo, e impresio, que causa, o puede causar a los subditos el mando, y autoridad de sus cargos, hace faltos de libertad, y sospechosos de violencia, y tyrauvia semejan-

a) L. si quis Officium 38. l. qui in Provincia cum alijs ff. de ritu nupt. l. si contra, C. de nup. l. unie. C. si quacunque predir. potest. l. unie. C. si res. provin. l. 2. tit. 14. p. a. l. 6. tit. 7. p. 3. l. 25. tit. 4. lib. 2. Recop. Cast. cum alijs apud Scrib. in ejd. jurib. Bobad. in Polit. lib. 5. c. 1. n. 207. § c. 3. n. 96. § 119. Maltril. de Magistr. lib. 5. cap. 6. ex num. 121. § Ego 2. tom. lib. 4. c. 4. ex n. 57.